



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
IQUIQUE, TITULAR DE RELLENO SANITARIO IQUIQUE**

RES. EX. N° 4/ROL D-152-2022

Santiago, 02 de febrero de 2024

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en la Ley N° 18.575 que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ilustre Municipalidad de Iquique (en adelante e indistintamente, "la Titular" o "la Municipalidad"), es titular del proyecto "Construcción de nuevo relleno sanitario ciudad de Iquique", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 85, de 9 de diciembre de 1999, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá (en adelante e indistintamente, "RCA N° 85/1999"), asociado a la unidad fiscalizable Relleno Sanitario Iquique.

2. Con fecha 3 de agosto de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante Res. Ex. N°1/Rol D-152-2022, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-152-2022, con la formulación de cargos en contra de la Titular por la infracción a lo dispuesto en los literales a), b), e) y j) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental; la ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella; el incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia del Medio Ambiente imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la LOSMA; y, finalmente, el incumplimiento de los requerimientos de información que la SMA dirige a los sujetos fiscalizados.



3. Con fecha 4 de agosto de 2022, la Res. Ex. N°1/Rol D-152-2022 fue notificada personalmente, por funcionario de este servicio, según consta en acta respectiva.

4. Con fecha 26 de agosto de 2022, Marco Pérez Barría, Alcalde (S) de la Ilustre Municipalidad de Iquique, a través de Oficio N° 546/202 remitió a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), al cual adjuntó el Memorándum N° 2461/2022, de la Dirección de Asesoría Jurídica de la mencionada Municipalidad, que anexa el respectivo PDC.

5. Con fecha 29 de agosto de 2022, a través de Memorándum D.S.C. N° 436/2022, la Fiscal Instructora del respectivo procedimiento derivó los antecedentes del PDC al Fiscal de esta SMA, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

6. Con fecha 23 de noviembre de 2022, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol D-152-2022, esta Superintendencia resolvió, previo a proveer la aprobación o rechazo del PDC presentado, incorporar las observaciones consignadas en el segundo resolutorio de la resolución referida. Dicha resolución fue notificada personalmente a la Ilustre Municipalidad de Iquique con fecha 20 de diciembre de 2022.

7. Con fecha 4 de enero de 2023, Rodrigo Arancibia Campos, en representación del titular, encontrándose dentro de plazo, solicitó ampliación del plazo otorgado para presentar un PDC Refundido, por 5 días adicionales, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.880.

8. Mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-152-2023, de fecha 4 de enero de 2023, se otorgó la ampliación de plazo solicitada.

9. La mencionada resolución fue notificada con fecha 11 de enero de 2023, mediante correo electrónico enviado a Rodrigo Arancibia Campos, representante de la Municipalidad en este procedimiento sancionatorio.

10. En ese sentido, el plazo para presentar el PDC Refundido vencía el día 11 de enero de 2023, sin que a la fecha conste la realización de la mencionada presentación.

11. Por consiguiente, corresponde a esta Superintendencia establecer que el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 26 de agosto de 2022, por sí mismo, no cumplía con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes Reparación; razón que justificó la formulación de observaciones realizada en la Resolución Exenta N°2/Rol D-152-2022, que al no ser integradas por el Titular en una versión refundida del PDC, dentro del plazo establecido y ampliado por esta SMA, permite sostener que el incumplimiento de los mencionados criterios se mantiene respecto al PDC originalmente presentado, circunstancia que por tanto motiva y fundamenta la decisión de rechazar la presentación del mencionado PDC.



12. En este sentido, no se da cumplimiento al **criterio de integridad** ya que el PDC presentado por la Municipalidad no contiene acciones y metas que permitan hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en las que se incurrió y sus efectos.

13. Así, se observa tanto de forma general como particular que el PDC presentado no precisa los efectos negativos generados por cada uno de los hechos infraccionales ya que no establece qué componente ambiental fue afectado, durante cuánto tiempo y en qué magnitud, lo que obsta a su debida caracterización y consecuentemente impide que la propuesta de acciones y metas se haga cargo de todos los efectos generados, desconociéndose si las acciones propuestas se hacen cargo de su totalidad.

14. Luego, y en lo que respecta al **criterio de eficacia**, como se mencionó anteriormente, dado que la descripción de efectos negativos no se encuentra realizada de forma completa y detallada, no es posible sostener que las acciones propuestas permiten contener y reducir o eliminar los mencionados efectos, en especial respecto de los Cargos N° 1, 4, 5 y 6¹, en que se propusieron redacciones y complementaciones a realizar por la Municipalidad, las que no fueron presentadas.

15. Luego, y en cuanto a las acciones orientadas a volver al cumplimiento ambiental, se observa que las acciones propuestas en el PDC tampoco logran este objetivo, motivo por el cual se ordenó la complementación de la descripción de las acciones en sí mismas y en su forma de implementación, así como sus plazos de ejecución, de modo tal de obtener el objetivo de retorno al cumplimiento ambiental dentro de un plazo razonable; lo anterior fue detectado en la totalidad de las acciones propuestas.

16. Adicionalmente, en la sección d.4 del Resuelvo I de la Res. Ex. N°2/Rol D-152-2022, se ordenó incorporar una nueva acción consistente en evaluar ambientalmente el proyecto de cierre del relleno sanitario El Boro, acción que permitía hacerse cargo de la infracción N° 4, por ser esta una imputación de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Al respecto, cabe hacer presente que la única acción propuesta por la Municipalidad respecto de este cargo corresponde a “Minimizar y contener los efectos negativos derivados de la utilización de una superficie mayor a la autorizada”.

¹ Los cargos indicados establecieron: Cargo N° 1 Inadecuado manejo de residuos al interior del relleno sanitario, que consiste en: a) No realización de compactación y cubrimiento diario de los residuos ingresados; y b) Operación del frente de trabajo en un área mayor a la autorizada, que corresponde aproximadamente a 27 m² adicionales, para la descarga de residuos en las celdas del relleno; Cargo N° 4 Modificación del proyecto sin contar con autorización ambiental para ello, lo que se constata en: a) Mayor superficie utilizada, que se estima en aproximadamente 30 ha, respecto de las 18 ha establecidas en la RCA; b) Superación en aproximadamente 11 años de la vida útil del proyecto; y, c) Aumento del volumen de residuos dispuestos, equivalente al menos a un 54,5% adicional, entre los años 2014 a 2020; Cargo N° 5 No realizar una adecuada actualización del Plan de Contingencias y Emergencias del Relleno Sanitario El Boro, situación que se constata en: a) Que no contempla como situación de contingencia o emergencia la falla de las maquinarias necesarias para la adecuada operación del relleno, junto con las medidas a adoptar en caso de ocurrencia; y b) El cumplimiento tardío de la instrucción, 169 días hábiles tras el vencimiento del plazo otorgado.; y, Cargo N° 6 No entrega la información requerida mediante Resolución Exenta N° 103, de 20 de enero de 2022, reiterada mediante AIA de 18 de marzo de 2022, y posteriormente, a través de Resolución Exenta N° 021, de 3 de mayo de 2022.



17. En este sentido, es menester relevar que uno de los problemas ambientales de fondo de este procedimiento radica en la modificación del Relleno Sanitario Iquique en elusión, es decir, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, debiendo contar con ella, toda vez que se genera la tipología de ingreso obligatorio de la letra o) del artículo 10 de la Ley N°19.300; así, la infracción de elusión es de máxima gravedad en el sistema normativo ambiental, ya que supone la operación de un proyecto sin que sus impactos se encuentren debidamente evaluados y abordados para mitigar o compensar su ocurrencia. Adicionalmente, se da en este caso la generación de efectos negativos los que se encuentran indicados en la formulación de cargos.

18. Luego, corresponde indicar que la mantención del proyecto en elusión y por tanto en infracción, pugna con los propios fines del PDC, entre los cuales se ha destacado, jurisprudencialmente *“lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen las acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento”*²

19. A mayor abundamiento, el Tercer Tribunal Ambiental, en causa R-15-2021, referida a reclamación de resolución que aprobó el PDC del procedimiento D-092-2021, indicó *“(e)l PDC deberá contemplar como acción principal en ingreso al SEIA del proyecto en su totalidad, tal como fue identificado en la formulación de cargos (...) la meta concreta para el cargo (...) debe ser la obtención de una RCA favorable para la totalidad del proyecto. Lo anterior significa que, de una parte, de no comprometer una acción y meta de ingreso al SEIA y obtención de RCA favorable de todo el proyecto, o de la no obtención de dicha RCA finalmente, el PDC no cumple con los criterios y no se vuelve al cumplimiento”*. Agregando luego que, *“(...) en el análisis de la eficacia como requisito de aprobación de un PdC es necesario distinguir entre las acciones y medidas que importan el cumplimiento de la norma jurídica infringida, de aquellas que buscan eliminar los supuestos de hecho que hacen aplicable la norma infringida. En la especie, la modificación del Proyecto, en los términos aprobados en el PdC, no permite asegurar el cumplimiento de la norma infringida, que es la ejecución de un proyecto sin RCA, pero que se encuentra obligado a tenerla; más bien intenta evitar la aplicación de la norma (...) que tipifica el Proyecto dentro de los que deben someterse a evaluación ambiental. En otras palabras, se pretende disminuir el tamaño del Proyecto para no hacer exigible la RCA, en circunstancia que el Proyecto ya estaba ejecutándose, habiéndose producido efectos ambientales adversos. Realizar acciones y medidas para que se deje de aplicar la norma infringida no equivale a asegurar su cumplimiento. De aceptarse, en la especie, que se pueden eliminar los supuestos de hecho que hace aplicable la norma infringida equivaldría a permitir que se eluda la responsabilidad del infractor. Bajo esta perspectiva la única acción eficaz para volver al estado de cumplimiento normativo respecto de la infracción de elusión, es el sometimiento del Proyecto al SEIA, para lo cual la SMA detenta diferentes vías de ajuste como la sanción y/o el requerimiento de ingreso”* (énfasis agregado).

20. En otro orden de ideas, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que en ningún caso la SMA, aprobará PdC *“por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”* (énfasis agregado).

² Sentencias de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 67.418/2016, considerando séptimo; y Rol N° 11.485/2017, considerando décimo noveno



21. Finalmente, debe tenerse en consideración el principio conclusivo, establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, que dispone que *“el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”*. En el caso concreto, las observaciones realizadas por esta Superintendencia, indicaron a la Municipalidad de manera perentoria que únicamente si consideraba ingresar al SEIA y obtener una RCA favorable se podría beneficiar del instrumento de incentivo al cumplimiento.

22. Por lo tanto, al no haberse alcanzado este objetivo por parte de la Ilustre Municipalidad de Iquique, se presenta la necesidad de continuar el procedimiento sancionatorio.

23. En cuanto al **criterio de verificabilidad**, se observa que, en la totalidad de las acciones propuestas por la Ilustre Municipalidad de Iquique, esta SMA tuvo que solicitar correcciones, adecuaciones y agregaciones, ya que los medios de verificación propuestos por la Titular no permitían acreditar el cumplimiento de las acciones del PDC.

24. Todo lo anterior permite sostener que el PDC de fecha 26 de agosto de 2022, por sí mismo, no cumple con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad, razón que permite resolver su rechazo, ante la no presentación de un PDC Refundido que se hiciese cargo de las observaciones contenidas en la Res. Ex. N°2/Rol D-152-2022.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

fecha 26 de agosto de 2022, presentado en el procedimiento sancionatorio D-152-2022 por no cumplir con los requisitos de aprobación de este instrumento, ni haberse presentado un PDC Refundido que se hiciese cargo de las observaciones formuladas en la Resolución Exenta N°2/Rol D-152-2022, en el plazo otorgado y ampliado por esta Superintendencia del Medio Ambiente.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelto VIII de la Resolución Exenta N°1/Rol D-152-2022, comenzando a contabilizarse el plazo restante de 7 días hábiles para la presentación de descargos, desde la notificación de la presente resolución.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA

o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Alcalde la Ilustre Municipalidad de Iquique, domiciliado en serrano N° 134, comuna de Iquique, región de Tarapacá.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas:

- (1) Fabriccio Durana Zapata, [REDACTED]
- (2) Ruth Seguel Rivero, [REDACTED]
- (4) Matías Ramírez Pascal, correo electrónico [REDACTED]
- (5) Rocío Salinas Castro, [REDACTED]
- y, (6) Mauricio Fabres Venegas correo electrónico [REDACTED]





Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/DJS

[Redacted content]

Rol D-152-2022

